

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**TUTELA No.:** 110014003061-2023-00793-01  
**ACCIONANTE:** LILIA TERESA BARRERA CORTES  
**ACCIONADOS:** UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación propuesta por la accionada FIDUPREVISORA S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá D.C. el 16 de enero de 2024, mediante la cual amparó los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y salud.*

**ANTECEDENTES**

*La señora Lilia Teresa Barrera Cortes instauró acción de tutela con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental a la seguridad social, vida digna y a la salud, los cuales considera vulnerados por la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ por lo que solicitó, que se programara fecha y hora, para las citas médicas requeridas para el procedimiento quirúrgico de reemplazo total de rodilla derecha bicompartimental.*

*Como sustento de sus pretensiones, la accionante señaló que, debido a un antecedente de artrosis en la rodilla derecha, que le estaba generando problemas de movilidad y dolor; se dirigió a urgencias donde le diagnosticaron gonartrosis, insuficiencia venosa y hallux valgus izquierdo, por lo que la remitieron a seguimiento de fisioterapia, a las cuales asistió sin presentar mejoría.*

*El 25 de febrero de 2023, le informaron que se encontraba en proceso de resolución quirúrgica, por lo que, la última valoración y su historia clínica serían presentadas ante la junta quirúrgica, con el fin de verificar la viabilidad de realizar la cirugía de trasplante de rodilla; el 18 de abril de 2023, acudió a la entidad para control y seguimiento con especialista en ortopedia, el cual le indicó la urgencia de la realización de la cirugía, pero fue remitida nuevamente remitida a fisioterapia, sin percibir ninguna mejoría.*

*El 26 de septiembre de 2023, la entidad accionada emitió solicitud médica de cirugía No. 2023184354 y hasta hoy, no se han asignado fecha para los respectivos exámenes pre-quirúrgicos, pre-anestesia y para la realización del procedimiento.*

### **EL FALLO IMPUGNADO**

*El Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante sentencia de 16 de enero de 2024 concedió la protección solicitada por la accionante y, en consecuencia, le ordenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que por medio de instituciones prestadoras de salud (IPS) con las que tuviera convenio, agendara la cirugía de "reemplazo total de rodilla bicompartimental derecha" y que dicha programación no podría darse dentro de un plazo superior a un mes a partir de la notificación de la providencia.*

*Como sustento de la decisión, indicó que, "[e]n cuanto a la cirugía de reemplazo de rodilla bicompartimental la cual está autorizada por el Galeano tratante. De esta manera, la entidad prestadora del servicio no acreditó la prestación del servicio, además se evidencia que han pasado casi 3 meses desde que se estableció la necesidad de llevar a cabo dicha cirugía".*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*De manera oportuna, FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegó escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia, en el que expuso los siguientes puntos de inconformidad.*

*En primer lugar, indicó que resulta improcedente autorizar a un procedimiento médico, debido a que la Fiduprevisora es una administradora de recursos, no una EPS o IPS, por lo que no es competente para autorizar, ni materializar un procedimiento médico.*

*También destacó que la accionante se encuentra activa en la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, por lo que, Fiduprevisora conforme su calidad de administradora y vocera del FOMAG, no puede disponer de la agenda de las IPS, siendo su verdadera función proporcionar los recursos para la prestación de los servicios médicos. Considera que en virtud del contrato que tienen suscrito UT SERVISALUD SAN JOSÉ, es dicha entidad la encargada de gestionar y autorizar*

los procedimientos médicos conforme a lo ordenado por los médicos tratantes.

### **CONSIDERACIONES**

**(i)** Este Juzgado de segunda instancia tiene competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

**(ii)** En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

En el artículo 49 de la Constitución Nacional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

*“(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”*

*De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua.” Adicionalmente, la continuidad implica que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.*

*Así las cosas, no basta con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando culmina la misma o se requiere de otros servicios, estos deben ser atendidos de manera oportuna y sin dilación, pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.*

**(iii)** *En el expediente está acreditado lo siguiente:*

- *Que la señora Lilia Teresa Barrera Cortes se encuentra registrada en el régimen de excepción del magisterio como cotizante y se encuentra vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.*
- *La FIDUPREVISORA S.A. celebró contrato No.12076-013-2017 para la prestación de servicios de salud con la entidad U.T SERVISALUD SAN JOSÉ, el cual tenía como objeto "prestación de los servicios de salud del plan de atención integral y la atención médica derivada de los riesgos laborales para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio en el Territorio Nacional, asumiendo y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que del contrato se derive (...)"*
- *La accionante fue diagnosticada con gonartrosis, lo que la hace padecer fuertes dolores en su rodilla derecha, por lo cual fue remitida a fisioterapia, donde le realizaron numerosas terapias, a las que asistió sin percibir una mejoría en su condición médica.*
- *El 26 de septiembre de 2023, el profesional José Jesús Ángel Díaz de la sede SERVISALUD QCL FUSAGASUGA expidió "SOLICITUD MEDICA CIRUGIA // PROCEDIMIENTOS" No. 2023184354 por el procedimiento de "REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA BICOMPARTIMENTAL".*
- *La Unión Temporal Servisalud San José manifestó que la accionante contaba con valoración de anestesia el día 21 de diciembre de 2023.*
- *No se encuentra acreditado que se haya agendado fecha para la práctica del procedimiento de la señora Lilia Teresa Barrera Cortes.*

*Así las cosas, como consta en la historia clínica de la paciente, la accionante padece dolores agudos y frecuentes por la patología que padece, incluso a pesar*

*de las numerosas terapias que ha realizado no ha presentado mejoría y a pesar que, desde el 26 de septiembre de 2023, el profesional José Jesús Ángel Díaz de la sede SERVISALUD QCL FUSAGASUGA realizó la respectiva solicitud médica de cirugía a la accionante no le ha sido asignada una fecha para la realización del procedimiento, pese a que ha transcurrido más de cuatro meses. Si bien, la entidad accionada manifestó que la Señora Barrera contaba con cita programada de anestesiología el 21 de diciembre de 2023, a la fecha no se tiene certeza de la programación de la cirugía.*

*Ahora bien, en relación con los motivos de impugnación el juzgado de primera instancia advierte que le asiste razón al impugnante. La entidad encargada del cumplimiento del presente fallo de tutela no es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino la Unión Temporal Servisalud San José, por las razones que se exponen a continuación:*

- (a) La Unión Temporal Servisalud San José celebró contrato para la prestación de servicios de salud con FIDUPREVISORA S.A. quien es vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio FOMAG, el cual tuvo como objeto la "prestación de los servicios de salud del plan de atención integral y la atención médica derivada de los riesgos laborales para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio en el Territorio Nacional, asumiendo y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que del contrato se derive (...)".*
- (b) La señora Barrera se encuentra activa en la Unión Temporal Servisalud San José y es esta última la encargada de la prestación de sus servicios médicos.*
- (c) Incluso se evidencia en la respuesta aportada por la Unión Temporal Servisalud San José que, son ellos quien tienen la facultad para el agendamiento de los procedimientos necesarios para garantizar la salud de la accionante, como quedó demostrado en el agendamiento de la cita para valoración de anestesia con fecha de 21 de diciembre de 2023.*
- (d) Quien debe garantizar la prestación del servicio es la Unión Temporal Servisalud San José, puesto que no se le puede exigir al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio que disponga de una agenda ajena a su conocimiento y competencias, toda vez que no es una entidad promotora de servicios de salud y que precisamente por este motivo lo relacionado con el servicio de salud es de competencia del fideicomiso,*

quien a su vez contrató a la Unión Temporal Servisalud San José cubriera y atendiera los servicios médicos de sus vinculados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO** del fallo proferido el 16 de enero de 2023, por el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión y por medio de la red de instituciones prestadoras de salud (IPS) con las que tenga convenio, agende la cirugía de "reemplazo total de rodilla bicompartimental derecha" que requiere la accionante. Dicha programación no podrá ser superior a un mes contado a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**